



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que mediante auto de 10 de mayo de 2016¹ el Juzgado requirió al apoderado de Luz Dary Herreño Solano, para que realizara el trámite tendiente a notificar a los herederos indeterminados de Josefina Rúa Isaza, tal y como se había dispuesto en proveído de 09 de junio del 2014, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito, el Juzgado habrá de proceder a declarar la terminación del asunto por darse los presupuestos para tal determinación, toda vez que la parte interesada dentro del término legal se abstuvo de dar cumplimiento a la carga impuesta.

Así las cosas, y revisada la actuación, observa el Despacho que efectivamente se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, motivo por el que se procederá con la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda con las consecuencias que ello acarree.

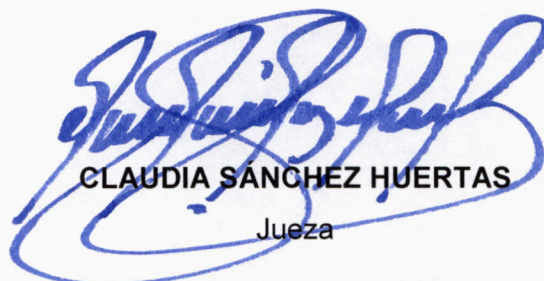
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,
RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente asunto promovido por Luz Dary Herreño Solano contra Catalina Ramirez Rúa, los herederos indeterminados de María Josefina Rúa Isaza y demás personas indeterminadas por desistimiento tácito.

Segundo: No condenar en costas a la parte demandante por no aparecer que se causaren las mismas.

Tercero: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

Notifíquese,


CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS
Jueza



¹ Folio 132, cuaderno 1.

Proceso	:	Ordinario de Pertenencia
Radicación N°	:	500013103003 2010 00496 00
Demandante	:	Luz Dary Herreño Solano
Demandado	:	Catalina Ramirez Rúa – Otros
Decisión	:	Termina proceso DAMC